



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Apelación de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>CARMEN EMIR CABEZAS FALLA</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>Litis Consorte Necesario</b>	<b>Benett Cia. Ltda.</b>
<b>Llamada en Garantía</b>	<b>Seguros Bolívar S.A.S.</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105012201500816 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Pensión de Sobreviviente</b>
<b>Subtema</b>	Establecer si: <b>(i)</b> el fallecido Oscar Eduardo Vallarino dejó causada la pensión de sobrevivientes, <b>(ii)</b> si resulta o no procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en favor de la señora Carmen Emir Cabezas Falla, quien ostenta la calidad de madre del fallecido Oscar Eduardo Vallarino, <b>(iii)</b> en caso afirmativo establecer si le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes junto con el retroactivo, y los intereses moratorios, <b>(iv)</b> establecer si la vinculada como Litis consorte necesario Benett Cia. Ltda., en calidad de empleadora del fallecido, y la llamada en garantía Seguros Bolívar Ltda., estas obligadas a responder ante una eventual condena.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto**

---

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** formulado por la **apoderada judicial de la parte actora**, contra la **Sentencia No. 465 del 19 de diciembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**; dentro del proceso de la referencia.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por las partes **demandante y demandada Protección S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

## **SENTENCIA No. 103**

### **Antecedentes**

**Carmen Emir Cabezas Falla** presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** pretendiendo el **reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente**, en calidad de madre del causante Oscar Eduardo Vallarino Cabezas (q.e.p.d.), a partir del **13 de junio de 1998**, junto con el **retroactivo, mesadas adicionales, reajuste, intereses moratorios**, y costas procesales.

### **Demanda y Contestación**

En resumen de los hechos, señala la actora que, su hijo Oscar Eduardo

Vallarino Cabezas (q.e.p.d.), falleció el **13 de junio de 1998**.

Que, al momento del deceso, se encontraba vinculado laboralmente con la empresa **Benett Cia. Ltda.**, desde el 02 de abril de 1997, de manera continua hasta el día de su fallecimiento.

Que, el día **14 de septiembre de 1999**, elevó reclamación ante DAVIVIR hoy PROTECCION S.A., tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en calidad de madre del causante.

Que, mediante oficio del **09 de noviembre de 1999**, la entidad emitió respuesta de fondo decidiendo negativamente sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, por no cumplir el fallecido con el requisito de densidad de semanas establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, aduciendo la entidad, la falta de cotizaciones al sistema por parte del empleador Benett Cia. Ltda.

Que, el empleador **Benett Cia. Ltda.**, se encontraba en mora en el pago de aportes en pensión de sus trabajadores, cancelando 14 periodos mensuales mediante modalidad del recaudo empresarial durante los días 9,10,13 y 17 de junio de 1998.

Que, el **24 de febrero de 2010**, la actora, presentó una nueva solicitud para el reconocimiento de la prestación, no obstante, la entidad, mediante oficio del **5 de marzo de 2010**, negó las pretensiones incoadas, argumentando que los periodos antes referidos fueron posteriores al fallecimiento del causante, circunstancia que imposibilitó a la demandante ser beneficiaria de la prestación económica.

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, se opuso a todas las pretensiones incoadas por la señora Carmen Emir Cabezas Fallo, argumentó que el fallecido sólo acreditó 19 semanas de cotización dentro del año inmediatamente anterior a su deceso, por lo que no cumplió con el requisito de cobertura exigido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, aduce que el empleador Benett Cia. Ltda., es el

responsable exclusivo del pago de la pensión de sobreviviente, al sustraerse del pago oportuno de los aportes del fallecido Oscar Eduardo Vallarino Cabezas, aseguró que, los aportes efectuados por este empleador con posterioridad al fallecimiento del señor Vallarino Cabezas, fueron devueltos, a través de constitución de depósitos judiciales, en razón a la extemporaneidad del pago. En su defensa propuso la excepción previa: **Falta de integración del Contradictorio**, solicitando la vinculación del empleador Benett Cia. Ltda.; y las perentorias denominadas: **“Responsabilidad exclusiva del empleador en el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia por mora en el pago de aportes”, “inexistencia de la obligación”, “afectación al equilibrio financiero del sistema de seguridad social”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “inexistencia de intereses moratorios”, “buena fe”, “compensación”, “innominada” y prescripción”**.

En escrito adicional presentado con junto con la contestación, Protección S.A., solicitó el llamamiento en garantía de **Seguros Bolívar S.A.**

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, a través de auto interlocutorio No. 305 del 07 de febrero de 2019, aceptó el llamamiento en garantía de la compañía Seguros Bolívar S.A., por ajustarse a lo establecido en los artículos 64 y 65 del C.G.P, y dio prosperidad a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario, vinculando al proceso a la empresa **Benett Cia. Ltda.** (fl. 278)

**SEGUROS BOLIVAR S.A.**, notificado en debida forma, recorrió el traslado de la demandada, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, aseguró que, no hay lugar a la prosperidad de las mismas, como quiera que, no fue acreditado el requisito de densidad de semanas por el causante, adujo que, la suma adicional para financiar una pensión de sobreviviente, está limitada solo a los derechos que son causados con el cumplimiento total de los requisitos legales. Frente a las pretensiones de la demanda formuló en su

favor las excepciones de: **“Prescripción”, “Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez”, “compensación”, “buena fe”, “innominada” y “Genérica”,** frente al llamamiento en garantía, propuso: **“Limite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor de la llamante en garantía”, “Las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza invocada como fundamento del llamamiento en garantía”, y “innominada o genérica”.**

**BENETT CIA. LTDA.**, por su parte, se opuso a cualquier pretensión orientada a adjudicarle responsabilidad en las resultas del proceso, aseguró que, cumplió con sus obligaciones patronales de manera oportuna, por lo cual no se generan a su cargo los derechos reclamados, argumentó que, efectuó aportes al sistema general de pensiones, en favor de su ex trabajador antes de su fallecimiento, con los cuales se consolidó su derecho pensional. Formuló en su defensa las excepciones de: **“inexistencia de las obligaciones demandadas hacía mi representada”, “cobro de lo no debido”, “pago total de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo”, “inexistencia de causa para pedir”, “temeridad y mala fe” y “genérica”.**

#### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 465 del 19 de diciembre de 2019**; a través de la cual resolvió, declarar probada la excepción de **inexistencia de la obligación**, respecto de la demandada Protección. S.A, la vinculada Bennett Cia. Ltda., y la llamada en garantía Seguros Bolívar S.A., absolvió a las entidades de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra.

Como sustento del fallo, la *A quo* mencionó que, el fallecido Oscar Eduardo Vallarino Cabezas, si dejó consolidado el derecho a sus beneficiarios, al haber acreditado la densidad de semanas de

cotización requerido en el **literal a) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su texto original**, constituyendo el derecho, solamente con base en los aportes oportunamente efectuados por su empleador **Benett Cia. Ltda.**, no obstante señaló que, **la demandante no acreditó la calidad de beneficiaria** de dicha prestación, como quiera que, **no probó en el sumario el requisito obligatorio de dependencia económica** respecto de su hijo fallecido, aclaró que, si bien, ya se estableció jurisprudencialmente que, el requisito de la dependencia económica de los padres no requiere que ésta sea absoluta, si debió haberse probado que su fallecido hijo **Oscar Eduardo Vallarino Cabezas**, le contribuía económicamente, situación que, no fue probada, aclaró que, la excepción de inexistencia de la obligación, se declara de oficio por el despacho, en razón a que, si bien el medio exceptivo fue propuesto por los apoderados que representan la parte pasiva, el sustento fue dirigido para controvertir la insuficiencia de densidad de semanas del causante, y no la carencia de la calidad de beneficiaria de la actora, no siendo entonces, los argumentos de las entidades los que se tienen en cuenta para resolver la Litis.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión, **impugna la parte actora**, sustenta su recurso en que, la señora **Carmen Emir Cabezas Falla**, probó ser la beneficiaria de su fallecido hijo Oscar Eduardo Vallarino Cabezas, argumenta que, en efecto la dependencia económica no era absoluta, pero su fallecido hijo era quien le colaboraba de manera parcial.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión, resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante**, respecto de la sentencia proferida por la juez de primera instancia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo

actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la *Litis* en estudio.

### **Hechos Probados**

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **(i)** el causante, **Oscar Eduardo Vallarino Cabezas** (q.e.p.d.), falleció el 13 de junio de 1998 (fl. 12); **(ii)** el causante, se encontraba afiliado a **Protección S.A.**, y en el momento del deceso se encontraba cotizando a través del empleador **Benett Cia. Ltda.**, (fl. 16); **(iii)** la señora **Carmen Emir Cabezas Falla**, ostenta la calidad de madre del causante, conforme se desprende del registro civil de nacimiento que milita a fl. 11; **(iv)** el 14 de septiembre de 1999, la actora, elevó solicitud tendiente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente ante Davivir hoy Protección S.A.; **(v)** la petición fue resuelta negativamente por la entidad, a través de comunicado del 09 de noviembre de 1999, bajo el argumento de insuficiencia de densidad de semanas del fallecido, y pago extemporáneo de aportes por parte de su empleador Benett Cia. Ltda. (fls. 17-18); y, **(vi)** dicha negativa fue reiterada por la entidad al dar alcance a la nueva reclamación radicada por la actora en febrero de 2010.

### **Problemas Jurídicos**

De acuerdo al recurso de apelación presentado por la parte demandante, los problemas jurídicos se circunscriben a establecer si: **(i)** el fallecido, **Oscar Eduardo Vallarino**, dejó causada la pensión de sobrevivientes; **(ii)** resulta o no procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en favor de la señora Carmen Emir Cabezas Falla, quien ostenta la calidad de madre del fallecido Oscar Eduardo Vallarino; **(iii)** en caso afirmativo, establecer si le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes junto con el retroactivo, y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y, **(iv)** establecer si la vinculada como *Litis* consorte necesario Benett Cia. Ltda., en calidad de empleadora del fallecido, y/o la llamada en garantía Seguros Bolívar Ltda, están obligadas a responder

ante una eventual condena.

## **Análisis del Caso**

### **Pensión de Sobreviviente- Requisito de Dependencia Económica**

Cabe precisar que, la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad disminuir las consecuencias económicas que se generan en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de un afiliado o pensionado del sistema general de pensiones, para evitar un cambio sustancial de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios por la propia ley de seguridad social.

Inicialmente, el artículo 16 del Decreto 1889 de 1994<sup>2</sup> estableció que, existía dependencia económica cuando la persona no tuviera ingresos, o los que percibiera, fueran equivalentes a medio salario mínimo, sin embargo, esta norma fue declarada parcialmente nula por el Consejo de Estado, por exceder la potestad reglamentaria, mediante providencia de abril 11 de 2002, exp. 2361-98, C.P. Dr. Javier Díaz Bueno.

Adicionalmente, en los literales b, c y d del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se precisó que la dependencia económica no puede asumirse desde la óptica de la carencia absoluta de recursos económicos.

En tal sentido, la dependencia económica, para efectos de la pensión de sobrevivientes, debe ser examinada armónicamente con los postulados constitucionales y legales que orientan la Seguridad Social, tales como la protección especial a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, personas de la tercera edad, para

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 16.** DEPENDENCIA ECONOMICA. Para efecto de la pensión de sobrevivientes se entiende que una persona es dependiente económicamente cuando no tenga ingresos, o éstos sean inferiores a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente, y venía derivando del causante su subsistencia.

la protección integral de la familia, **de la calidad de vida acorde con la dignidad humana**, eficiencia y solidaridad, entre otros.

Posteriormente, con la Ley 797 del 2003, se calificó la dependencia económica como total y absoluta, la cual también fue expulsada del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-111-06 de 22 de febrero de 2006, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

En conclusión, la dependencia económica que es exigida a los padres o a los hijos dependientes, para acreditar la condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, no implica que los mismos se encuentren en estado de mendicidad, por lo cual, pueden contar con recursos propios u otras fuentes de recursos. No obstante, se debe observar que los mismos no les permitan una autosuficiencia. Con ello se entiende que la dependencia no tiene que ser total y absoluta respecto del fallecido. Sin embargo, no significa que esto habilitó que cualquier ayuda por parte del progenitor o del descendiente se convierta en dependencia.

Ahora bien, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la Ley, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento de la estructuración de la misma, es decir, a la fecha del fallecimiento de la causante.

### **Requisito de Densidad de Semanas**

En el caso que nos ocupa, se tiene que la causante Oscar Eduardo Vallarino Cabezas (q.e.p.d.) falleció **el 13 de junio de 1998**, según se observa del Registro Civil de Defunción obrante a fl. 12 del plenario, por tanto, la norma vigente al momento de su deceso es el **artículo 46 la Ley 100 de 1993, en su texto original**, que establecía:

*“(...) ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;(subrayado y resaltado fuera del texto)

b. Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte (...)."

De acuerdo con el extracto de cuenta individual correspondiente al causante **OSCAR EDUARDO VALLARINO CABEZAS**, que milita a folio 16, se identifican los siguientes aportes imputados en favor del fallecido, los cuales, además, contienen el pago de los intereses de moratorios por parte del empleador, así:

FECHA	PERIODOS (DD/MM/AA)		INGRESO BASE	INTERESES
DE PAGO	DESDE	HASTA	DE COTIZACIÒN	DE MORA
10/06/1998	1/04/1997	28/04/1997	253.867,00	12.991,00
10/06/1998	1/05/1997	31/05/1997	272.005,00	12.925,00
10/06/1998	1/06/1997	30/06/1997	320.000,00	14.036,00
11/06/1998	1/07/1997	31/07/1997	320.000,00	12.866,00
11/06/1998	1/08/1997	31/08/1997	320.000,00	11.696,00
11/06/1998	1/09/1997	30/09/1997	320.000,00	10.527,00
	1/10/1997	31/10/1997		
	1/11/1997	30/11/1997		
	1/12/1997	31/12/1997		
18/06/1998	1/01/1998	31/01/1998	200.000,00	3.655,00
18/06/1998	1/02/1998	28/02/1998	432.000,00	6.316,00
18/06/1998	1/03/1998	31/03/1998	432.000,00	4.737,00
18/06/1998	1/04/1998	30/04/1998	520.000,00	3.801,00
11/06/1998	1/05/1998	31/05/1998	520.000,00	1.901,00
13/07/1998	1/06/1998	30/06/1998	520.000,00	1.901,00

Se observa, además, que a folios 26 a 28, fueron aportadas las planillas de autoliquidación de aportes en pensión con los cuales el empleador **Benett Cia. Ltda.**, efectuó el pago en favor del causante, desde octubre hasta diciembre de 1997, así:

FECHA	PERIODOS (DD/MM/AA)		INGRESO BASE
DE PAGO	DESDE	HASTA	DE COTIZACIÒN
13/06/1998	1/10/1997	31/10/1997	320.000,00
13/06/1998	1/11/1997	30/11/1997	320.000,00
13/06/1998	1/12/1997	31/12/1997	320.000,00

De acuerdo con lo anterior, advierte la Sala que, en efecto, los aportes en favor del fallecido Oscar Eduardo Vallarino Cabezas (q.e.p.d), fueron efectuados de manera extemporánea, por el empleador Bennett Cia. Ltda., en atención a misivas de requerimientos y cobros pre-jurídicos, para recaudo de aportes en mora de trabajadores, los cuales fueron notificados por Protección S.A., a Bennett Cia. Ltda., a través de medios físicos y correos electrónicos, conforme a la prueba documental que reposa en el expediente a folios 357 a 396, y 515 a 520.

No obstante lo anterior, debe advertir ésta Sala que, el argumento usado por la entidad demandada Protección S.A., para desconocer el cumplimiento de la densidad de semanas de cotización es desacertado, **primero**, por cuanto, no todos los aportes del fallecido fueron consignados con posterioridad a su deceso, tal y como se vislumbra en las tablas anteriores, y **segundo**, porque aun sin incluirse los aportes efectuados el 13 de junio de 1998, la totalidad de densidad de semanas del fallecido, ya superaba, la densidad de semanas requeridas en el **literal a) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, texto original**, por cuanto la sumatoria de las cotizaciones de abril hasta septiembre de 1997, y mayo de 1998, asciende a **208** días, que corresponde a **30** semanas de cotización.

En ese orden de ideas, es errado el argumento de la demandada Protección S.A., respecto del no cumplimiento de 26 semanas de cotización en el **último año previo al fallecimiento**, toda vez que al encontrarse el fallecido **cotizando**, a través de su empleador Bennett Cia. Ltda., con quien tenía vínculo laboral al momento del deceso, el único requisito que necesitaba demostrar era haber acumulado 26 semanas de cotización al momento de su muerte, es decir en todo el tiempo laborado, y no en el último año, anterior al fallecimiento, como

equivocadamente lo estableció Protección S.A., así las cosas, el fallecido **Oscar Eduardo Vallarino Cabezas**, ya había consolidado los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes.

### **Beneficiarios de la Pensión de Sobreviviente**

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, el **literal c) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, texto original**, estableció que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente, sin que la exigencia de la dependencia total y absoluta sea tenida en cuenta, como quiera que, la misma fue declarada inexecutable en la Sentencia C-111-06 de 22 de febrero de 2006, con el propósito de garantizar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin que excluya la posibilidad de que los padres obtengan otros recursos distintos de la citada pensión, siempre que los mismos **no le otorguen independencia económica**; requisitos que, se conforman a partir de la valoración del denominado *mínimo vital cualitativo con base en los criterios establecidos en la referida sentencia y conforme a la valoración en conjunto del entorno personal y familiar, acordes a los lineamientos de la Sentencia SU-995 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz.*

Aclarado lo anterior, no existiendo duda respecto a que, la demandante Carmen Emir Cabezas Fallo, ostenta la calidad de madre del fallecido Oscar Eduardo Vallarino Cabeza (fl. 11), y no habiendo prueba que el mismo procreó descendencia, ni existencia de beneficiario con mejor derecho, la Sala procederá a verificar, si existen pruebas que permitan establecer la dependencia económica de la demandante respecto de su fallecido hijo.

Para ello, sea lo primero indicar, que, si bien en el hecho tercero de la demanda se exponen argumentos fácticos de dependencia económica de la demandante respecto de su hijo fallecido, y se hace mención a que dicha situación no son hechos discutibles, por cuanto ya

fueron probados administrativamente, tal situación no es aceptada por la parte pasiva al contestar la demanda.

Al estimar la prueba recaudada en juicio, encuentra la Sala que, no se allegó prueba alguna que permita corroborar tal situación, ni obra en el expediente investigación que haya determinado administrativamente la condición de beneficiaria, si bien a folio 122, milita un oficio de Protección S.A., en donde le informa a la demandante, que procederá a decidir sobre la devolución de saldos una vez se resuelva la pensión de sobrevivientes, dicha misiva no reconoce a la actora como beneficiaria de la prestación y menos aún valida la dependencia económica respecto del fallecido.

En ese orden de ideas, se encuentra plenamente evidenciada la inactividad probatoria de la parte demandante, quien tal vez confiada en que el motivo de inconformidad radicaba únicamente en la densidad de semanas de cotización del causante, no desplegó la actividad probatoria que le permitiera demostrar el requisito de la dependencia económica. Al revisar el expediente en su integridad, se observa que, el material probatorio aportado por la parte demandante, no comporta mayor relevancia en este aspecto, como quiera que, la parte actora, no aportó declaraciones extra juicio, ni pidió testimonios, ni aportó documento alguno de donde se pueda inferir la falta de autosuficiencia económica, la afectación de su mínimo vital, el monto de la ayuda económica brindada por su fallecido hijo Oscar Eduardo Vallarino Cabeza, si con esta ayuda le permitía a su progenitora subsistir dignamente, o la relación de subordinación, respecto de los recursos económicos provenientes del fallecido.

En consecuencia, de las pruebas válidamente calificadas, lo único que alcanza a demostrarse es la existencia del vínculo de consanguinidad existente entre las partes, por lo que, es evidente que, las pruebas allegadas no resultan idóneas, ni suficientes, es decir, no fueron las apropiadas para alcanzar el propósito perseguido que es la comprobación de dependencia económica de la madre o padre en

relación con su descendiente fallecido, aunque fuere parcial, aspectos indispensables en juicios de naturaleza como el presente.

En efecto, conforme lo ha definido la jurisprudencia de esta Corporación, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SL18517-2017, CSJ SL12185-2016 y CSJ SL816-2013, la dependencia económica del padre en relación con su hijo fallecido, es un asunto que debe establecerse en perspectiva de las particularidades de cada caso, por lo que importa determinar, **primero**, si el reclamante cuenta con ingresos adicionales; **segundo**, si estos son suficientes para satisfacer las necesidades relativas a su sostenimiento y necesidades básicas y, **tercero**, si de ser precarios, el apoyo o ayuda económica, aunque fuere parcial, era determinante para llevar una vida en condiciones dignas, con el objeto de establecer si la dependencia del beneficiario, respecto del causante, es fundamental, como quiera que la finalidad de la prestación sobre la que se elucubra, es *«[...] menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de un afiliado [...] con el fin de evitar un cambio sustancial de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante [...]»*, tal y como lo estableció la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL56005-2019, M.P. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO.

En ese orden de ideas, la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, toda vez, que no logró acreditar la dependencia económica que tenía respecto de su hijo. En consecuencia, la sentencia apelada, será confirmada en su integridad.

### **Costas**

Costas en esta instancia, a cargo de la demandante y en favor de la demandada, se fijarán las agencias en derecho en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000).

## Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

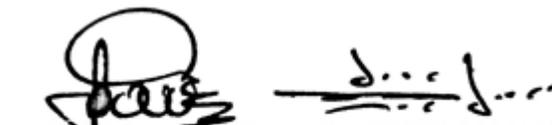
**PRIMERO: CONFÍRMASE** la Sentencia **No. 465 del 19 de diciembre de 2019** proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, Valle del Cauca, en el proceso promovido por la señora Carmen Emir Cabezas Falla en contra de Protección S.A. y otros, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Costas** en esta instancia, a cargo de la demandante y en favor de la demandada, fíjense las agencias en derecho en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000).

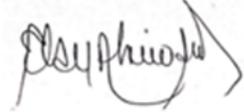
**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada